

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 6 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2021-656.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

7 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 31 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **39** del 8 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 6 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2014-351**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

7 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 13 de Julio de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **39** del 8 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-205** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por Yeimy Paola Roza Ramos identificada con cedula de ciudadanía: 1.022.326.606 contra Servientrega S.A., y Talentum Temporal S.A.S.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **39** del **8 de marzo de 2023**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior, por fallas en la conexión no le fue posible al señor juez vincularse a la reunión, por lo tanto, es necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia de forma prioritaria. De otro lado se informa que se recibió al correo del juzgado memorial de la parte actora por el cual se solicita se fije nueva fecha de audiencia. Radicado No. **2017-203**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo trece (13) de marzo de 2023, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior, por fallas en la conexión no le fue posible al señor juez vincularse a la reunión, por lo tanto, es necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2021-546**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo diecinueve (19) de mayo de 2023, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0039 - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **GILDARDO AYALA SÁENZ** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2023-0066**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI., quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, el despacho le solicita al apoderado de **GILDARDO AYALA SÁENZ**, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia., en el igual sentido el poder conferido al juez de conocimiento en aras del derecho de postulación.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS., y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos, so pena de rechazo de esta, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en Estado*

No. **0039** - del 8 de marzo de 2023



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SONIA CORDOBA ALVARADO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otra.**, No. **2023-054**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ, identificada con la T.P. No. 221.659 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

1.1. Observa el despacho que, si bien los mismos se encuentran separados y enumerados, del contenido adicional visible en hechos 7, que se encuentran separados por guiones, se ordena enumerarlos en debida forma, verbigracia 7.1, 7.2 en adelante, a fin de que las accionadas logren contestar uno a uno los mismos.

2. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

2.1. En cuanto a las pretensiones principales, se presume por parte del juzgado que las presentes diligencias versarían sobre un posible traslado de Régimen de la demandante, pero, tal como se expresa en los numerales: a – e, no se define de fondo lo perseguido de forma certera, lo que si se observa en el poder conferido a numeral C, por ello, se ordena incluir la pretensión de fondo, teniéndose en cuenta que, si en tratándose de las figuras de nulidad o ineficacia, como se faculta en poder conferido, aquellas dos acciones tienen consecuencias jurídicas diferentes. Incluya, defina o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T.

2.2. Frente a las pretensiones de hacer u ordenar, a numerales: d y e, se ordena adecuarlas, definiéndolas como declarativas o de condena, corrija.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SANDRA JANETH PEREZ GALLARDO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y otras.**, No. **2023-042**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con la T.P. No. 158.644 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** En cuanto a la pretensión principal numeral primera, la actora peticona la nulidad y/o la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A y los traslados entre administradoras. No obstante, debe tenerse en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Se ordena aclarar o adecuar tales pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T.
- 1.2.** Frente a las pretensiones a numerales segunda y tercera, se ordena adecuarlas, definiéndolas como declarativas o de condena, corrija.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. **0039** - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ordinario radicado con el número **2023-028**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JUAN MANUEL CALDERON CABRERA y otro contra **MUEBLES DISEÑO Y TENDENCIAS SAS**, Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Reconocer personería al Dr. GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA identificado con la C.C. No. 1.098.669.926 y T.P No. 370.725 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. Se hace necesario aclarar la parte demandante que, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de dos demandantes contra un demandado, no es menos cierto que, no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, lo que conlleva y se hace necesario formular demandas separadas por cada uno de ellos, de manera individual y someterlas ante la oficina judicial de reparto para su respectiva asignación de despacho judicial, pues de conformidad con cada una de las reclamaciones en armonía a los hechos de la demanda, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, es decir diferentes extremos temporales para cada accionante, diferentes salarios y cargos, sumado a los medios probatorios a favor de cada uno de ellos, determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medirse cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servir de las mismas pruebas"

Acatado lo anterior, la parte activa deberá indicar y definir, en el actual proceso cuál de los dos accionantes continuará con las presentes diligencias y cuál de ellos deberá ser excluido a fin de presentar nueva demanda ante la oficina judicial de reparto, para los efectos pertinentes y conducentes.

2. En relación con las PARTES EN LITIS:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"**.

2.1. La norma la cita este operador judicial, toda vez que, llama la atención que las presentes diligencias se dirigen contra una persona natural, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada MUEBLES DISEÑO Y TENDENCIAS SAS, sin embargo, de la narración de los hechos los demandantes aducen haber prestado sus servicios a favor de esta última mas no directamente para la persona natural allí mencionada, constancia de ello la prueba de certificación que se aportó con la demanda.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte actora definir si la demanda se dirige es contra la sociedad ya mencionada a la cual los promotores del litigio aducen haber prestado sus servicios o si es realmente contra de la persona natural en su calidad de representante legal o posiblemente propietaria del establecimiento de comercio ya mencionado, lo anterior para los efectos pertinentes procesales a lugar.

- 2.2. En caso de modificar la calidad de las partes, por lo anteriormente ordenado por el juzgado, deberá efectuar las correcciones en el poder conferido.

3. **En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que:

- 3.1. Las pretensiones condenatorias, contienen operaciones aritméticas, cuadros explicativos y cuantías estimatorias por cada concepto allí descrito, lo cual no es necesario en este acápite, dado que como lo señala la norma en cita por el despacho, **lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**, se ordena concretar las pretensiones aquí mencionadas omitiendo, los cuadros explicativos y adiciones de cifras aritméticas, las cuales pueden ser trasladadas al acápite respectivo, verbigracia el de cuantía para los efectos pertinentes, adicionalmente puede concretar las pretensiones con extremos temporales definidos, inicial y final, dado que no es necesario discriminar cada concepto, corrija, concrete o resuma.
- 3.2. En relación del acápite denominado "OTRAS PRETENSIONES", la indicada en el numeral 1º por el cual solicita "*Se le ordene a la demandada que aporte la respuesta a los derechos de petición recibido por ellos el día 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2022.*"; ello no se tiene como una pretensión de fondo del proceso, sino eventualmente pruebas en cabeza de la demandada, se ordena trasladar tal petición al acápite respectivo.

4. **En relación con los fundamentos de derecho:**

- 4.1. Visto este acápite denominado "**DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

5. **En relación con los anexos de la demanda:**

- 5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, sin embargo, téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, expresa "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley en comentario.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente **subsana de manera integral, no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0039 - del 8 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CALIXTO OTALORA ORTIZ** contra **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, Radicado No. **2023-072**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ, identificado con T.P. No. 97.693 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los HECHOS:

El numeral séptimo (7º) de la norma citada, señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".

La norma en concreto se cita por la siguiente razón:

- 1.1.** El hecho No. 4, contiene más de una situación fáctica, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 4.1, 4.2 en adelante, la idea es que la accionada conteste uno a uno los hechos de la acción judicial que nos ocupa.
- 1.2.** El hecho No. 8 contiene transcripción de documento aportado como prueba, se ordena concretar lo narrado y omitir la transcripción de pruebas.
- 1.3.** Lo aducido en los numerales 13 y 14 no se tienen como hechos, sino unas argumentaciones subjetivas del profesional del derecho, que debe ir en el acápite respectivo, traslade u omita los mismos del acápite bajo estudio.

2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que:

- 2.1.** Llama la atención del juzgado, que la presente demanda carece de pretensiones declarativas, ni si quiera la presunta relación laboral que narró en los hechos de la demanda con sus respectivos extremos temporales, se ordena incluir las pretensiones declarativas a lugar, para los efectos pertinentes y conducentes.
- 2.2.** Frente a las pretensiones condenatorias, aunque no están debidamente enumeradas, se observa que contienen cuantías estimatorias por cada concepto allí descrito, lo cual no es necesario en este acápite, dado que como lo señala la norma en cita por el despacho, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, se ordena concretar las pretensiones aquí mencionadas omitiendo la adición de cifras aritméticas, las cuales pueden ser trasladadas al acápite respectivo, verbigracia el de cuantía para los efectos pertinentes, adicionalmente puede concretar las pretensiones con extremos temporales definidos, inicial y final, dado que no es necesario discriminar cada concepto, corrija, concrete o resuma.

- 2.3.** De otro lado, llama la atención del despacho que, persigue el promotor del proceso como pretensión principal un reintegro por fuero de salud, no obstante, en una de las pretensiones solicita la indemnización por despido injusto, lo que no es compatible con la pretensión inicial ya mencionada, se ordena corregir lo pertinente y separar dichas pretensiones unas como principales y otras subsidiarias.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente y, toda vez que, no se acreditó con la presentación de la demanda al 10/02/2023, que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la partes a demandar, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley ya mencionada, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral o si fue realizado en tiempo, dicha notificación deberá coincidir con la fecha de radicación de la demanda, so pena de considerarse extemporánea, allegue las pruebas a lugar.
- 3.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la sociedad jurídica a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 3.3.** No aportó los canales digitales ni del **demandante** ni del **testigo**, este último mencionado en el acápite denominado "**TESTIMONIOS**" – correos electrónicos personales donde deben ser notificados por el juzgado, ello en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Se advierte que, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho, para el actor o para el deponente, teniendo en cuenta que la parte activa cuenta con el término otorgado en el presente proveído para crear los correos aquí solicitados y aportarlos con la subsanación de la demanda.

4. En relación con las PARTES EN LITIS:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**".

- 4.1.** La norma la cita este operador judicial, toda vez que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad SERVISION DE COLOMBIA & CIA LTDA para determinar con certeza el nombre de esta, pese a qué se adujo en el escrito de demanda aportarse la misma, pero esta brilla por su ausencia, se ordena arrimar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada en lo posible actualizada en formato PDF.

En dado caso que el nombre no coincida con el que figure en el certificado aquí solicitado, deberá la parte actora, realizar las correcciones respectivas tanto en el poder como en el escrito de demanda para evitar eventualmente confusiones o futuras nulidades.

5. En relación con el poder:

- 5.1.** No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el artículo enunciado. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por la Ley ya mencionada.
- 5.2.** Una vez se corrija el escrito de demanda con la subsanación de la misma, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., esto es, incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.

6. En relación con los anexos de la demanda:

- 6.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición de la Ley en comento.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Seis (6) de marzo de 2023, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **CECILIA VANEGAS GAITAN** contra **COLPENSIONES y OTRO. Radicado 2023-082.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con TP No. 338.886 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **CECILIA VANEGAS GAITAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas de la misma.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de esta, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 - del 8 de marzo de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: EJECUTIVO No.2021-328. En Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte ejecutante presta juramente a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante dio cumplimiento con lo requerido mediante auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y prestó juramento tal y como lo dispone el art. 101 del C.P.T.S.S., encuentra el despacho que las medidas son solicitadas en debida forma, por lo tanto, **ACCEDE** a las mismas.

Por lo anterior, se **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la aquí ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** con **NIT No. 900.336.004-7**, sin embargo en aras de evitar exceso de embargo se oficiará inicialmente a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, esto teniendo en cuenta el límite de la medida. En caso de recibir respuesta negativa por parte de esta entidad, se oficiará posteriormente al BANCO DE OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS.

Limítese la medida a la suma de \$3.643.798.00

Valga mencionar a las entidades financieras lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en sentencia del 24 de enero de 2013, donde es Magistrado ponente el Dr. Luís Carlos González Vásquez, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0358 de Dora Beatriz Sánchez contra el Instituto de Seguros Sociales, señaló:

“...Como quiera que los embargos en esta clase de procesos es viable, por así permitirlos las normas legales transcritas y las circulares y oficios referenciados en este proveído, en el cual también se han traído a colación las sentencias de la Corte Constitucional en las que hace clara referencia a las acreencias laborales, se impone **REVOCAR** la providencia apelada. En su lugar se dispone que la Juez A quo libre la respectiva orden de embargo en las que se hagan claras y precisas advertencias a las entidades bancarias...”

Igualmente se les reitera, que en cuanto a la inembargabilidad de bienes o dineros públicos la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ha emitido el Concepto No.096 de 2013 dentro del proceso Ejecutivo No. 2012-032 de EDUARDO DIAZ CUEVAS Contra COLPENSIONES en el que indica que:

“los recursos del Sistema General de Pensiones tiene unas restricciones para su embargabilidad, se debe señalar que en el caso de estudio se busca el decreto de la medida para atender una reclamación administrativa sobre el reconocimiento y pago pensional, esto es con la solicitud de pago por dicho concepto se pretende el reintegro del ahorro constante que durante años efectuó el trabajador y que forma

parte de los recursos de la seguridad social, POR LO QUE SU RECLAMACIÓN ES PROCEDENTE”.

En estas condiciones, si bien la figura de inembargabilidad fue establecida para proteger los recursos del sistema de seguridad social integral, esta pierde su restricción cuando son obligaciones reconocidas en sentencias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y cuando competen a obligaciones derivadas del mismo sistema.

Por otra parte, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 594 del CGP, el cual establece: ... **las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia...**, este operador **ORDENA** adjuntar al oficio **copia de sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

Se informa a la entidad oficiada debe dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales por desacato de orden judicial con todas las consecuencias y sanciones que de ello se derivan.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos transcribiendo la jurisprudencia aquí mencionada y haciendo mención de las sanciones que acarrea el no cumplimiento de una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 39 del 08 de MARZO DE 2023

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0327: Bogotá, D.C., siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas por conducto de su apoderado contestaron la reforma a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 039 Fecha 08/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0041: Bogotá, D.C., siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandada solicita se tenga por no contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Como Quiera que las demandadas APOO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y PINK LIFE, no contestaron la reforma a la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada la reforma a la demanda.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 039 Fecha 08/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0146: Bogotá, D.C., siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a la Ley 2213/22, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda, y solicito integrar un Llamado en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMON LTD**, dentro del término.

Se le reconoce a la persona Jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, para que represente a la demanda **DRUMMON LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal doctor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO. Así mismo se le reconoce personería al Abogado de la firma Godoy al Doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, par que defienda los intereses de la aquí demandada y presente solicitud de Llamado en Garantía.-

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, como apoderado de la Demandada **DRUMMON LTD**, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a **JOL INGENERIA ELECTRICA SAS.**-

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **JOL INGENERIA ELECTRICA SAS -**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **DRUMMON**. En consecuencia, cítese los llamados **JOL INGENERIA ELECTRICA SAS.-**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta Ley 2213/22.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada **DRUMMON LTD**, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 039 Fecha 08/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/00028: Bogotá, D.C., siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a la Ley 2213/22, así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dentro del término.

Se reconoce y tiene a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, para que represente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** conferido.-

Seria del caso proceder a fijar fecha de audiencia, pero se observa que la parte demandante por conducto de su apoderado no allego el trámite de notificación a la Agencia Nacional del Estado, tal como se ordenó en el auto que admite demanda, así las cosas se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora allegar dicho tramite de notificación.

Una vez se dé cumplimiento a lo antes señalado, pasan las diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 039 Fecha 08/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario